

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a despacho de la señora Juez el proceso adelantado por el señor **GONZALO CASTAÑO BERNAL** en contra de **COMPAÑÍA MANUFACTURERA MANISOL S.A.**, radicado **2018-415**, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante allegó al correo institucional el 4 de agosto del año 2021, recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 731 del 2 de agosto de 2021 notificado por Estado No. 127 del 3 de agosto de 2021.

El término con el que contaba la parte demandante para interponer los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, transcurrieron respectivamente entre 4 al 5 de agosto de 2021, y del 4 al 10 de los mismos mes y año. (inhábiles 7 y 8 de agosto de 2021).



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1005

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver el recurso de reposición¹ y en subsidio el de apelación² interpuesto por la parte actora contra el auto interlocutorio No. 731 del 2 de agosto de 2021, notificado por Estado No. 127 del 3 de agosto de 2021, por medio del cual se dispuso la aprobación de la liquidación de costas; frente al

¹ **"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora".

² **"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.** Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

"(...)"

"11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho".

12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando a la superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto".

cual la apoderada judicial de la parte actora formuló oportunamente los recursos antes referidos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor Gonzalo Castaño Bernal en contra de la Compañía Manufacturera Manisol S.A., con los recursos interpuestos lo que pretende la parte demandante es que se corrija el supuesto error aritmético que se presenta, por cuanto no se restó del valor de las agencias en derecho a su cargo a favor de la demandada, el monto de las agencias en derecho a cargo de la parte demandada a su favor.

Como fundamento de su petición, afirma la recurrente que como agencias en derecho a cargo del demandante se liquidó la suma de \$2.057. 052.00, cantidad que resulta de sumar los valores de \$1.817. 052.00 y \$240. 000.00, operación aritmética que no consulta lo dispuesto en primera instancia, donde la parte demandada fue condenada al pago de costas a su favor, la que fueron fijadas por el Despacho en la suma de \$240. 000.00.

Dice entonces que ante este hecho opera el fenómeno de la compensación de las obligaciones, en razón de lo cual es procedente restar el valor de las agencias en derecho fijadas en segunda instancia con el valor de las agencias en derecho de primera instancia, lo cual arroja como resultado la suma de \$1.577. 052.00 a cargo de la parte actora y a favor de la parte demandada.

En el presente caso no existen razones para reponer la decisión confutada, en tanto la recurrente parte de un supuesto errado cual es que la totalidad de las costas liquidadas por el Despacho están a cargo de la parte actora.

En efecto, dice la libelista.

"1-. El despacho liquidó las costas judiciales a cargo de mi poderdante por valor de \$ 2.057.052, sumatoria que resulta de agregar a \$1.817.052 el valor de \$240.000.

2-, Al respecto debemos indicar que discrepamos de la operación matemática realizado por el despacho, toda vez que el valor de \$240.000 corresponde a unas costas judiciales de primera instancia en favor del señor GONZALO CASTAÑO BERNAL, así:

3-. Así las cosas, lo que correspondía al despacho era proceder a restar los \$240.000 referidos a los \$1.817.052 correspondientes a las costas de segunda instancia, adeudándose una suma total de \$1.577.052, de cara al fenómeno de la compensación de obligaciones."

Si se mira el auto en referencia, claramente se estipulan las costas procesales para cada una de las partes:

Al demandante se le fijó como costas de segunda instancia la suma de \$1.817. 052.00 a favor del demandado.

Para el demandado, a su turno, se le tasaron como costas de primera instancia la suma de \$240. 000.oo.

La sumatoria de ambas cargas arrojó la suma de \$2.057. 052.oo, cosa bien diferente a lo que plantea la apoderada judicial del actor.

Ningún error hay en cuanto a la liquidación de las costas procesales, ya que en el referido proveído se estipuló lo que por tal concepto debe asumir cada una de las partes.

Al respecto se tiene que el artículo 286 del Código General del Proceso aplicable a lo laboral por integración normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Como quiera que no existe ningún error en la liquidación de las costas procesales, no hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en la normativa legal en cita.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de que se compensen las que corren a cargo del actor con las que a su vez debe asumir el demandado, y que aquel solamente cubra la suma resultante de tal operación aritmética, a la misma no es posible acceder a ella, habida cuenta que las costas procesales son los gastos en que incurre cada una de las partes con ocasión del trámite del proceso, y su tasación se hace conforme a los lineamientos que para el efecto traza el Consejo Superior de la Judicatura, dependiendo de que se trate del demandante o del demandado.

Por lo tanto, no es posible aplicar la compensación que solicita la recurrente, pero las partes quedan en libertad de realizar cualquier tipo de disposición en lo atinente a la forma de pago de este gasto procesal.

Conforme a lo anterior, no se encuentran razones adicionales para reponer la decisión adoptada mediante el Auto calendarado el día 2 de agosto de 2021.

Como quiera que la parte demandante interpuso en subsidio el recurso de apelación, el mismo se concederá, ya que de acuerdo con lo previsto en el numeral 11 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este auto es apelable.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra dicho auto, en el efecto **suspensivo**, pues aunque por regla general el recurso interpuesto contra los autos interlocutorio se concede en el efecto diferido, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que si no hay ninguna actuación pendiente el mismo se concederá en el suspensivo, en el presente caso no queda ninguna actuación pendiente, en la medida en que el proceso ya terminó.

No se dará aplicación a lo dispuesto en dicho precepto legal atinente a que el recurrente deba proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concede el recurso, debido a las restricciones que existen por la pandemia Covid 19, y a las modificaciones introducidas por el Decreto 806 de 2020 que privilegian el uso de las tecnologías de la información, por lo cual se dispone que por Secretaria se remita el expediente digital al superior jerárquico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

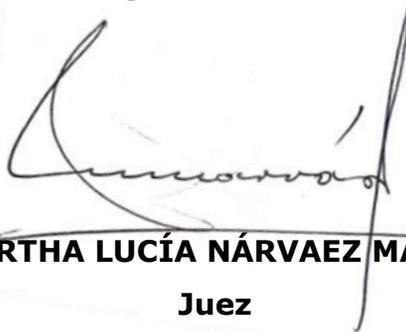
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida a través del auto interlocutorio No. 731 calendado el día 2 de agosto de 2021 dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por el señor **GONZALO CASTAÑO BERNAL** contra la **COMPAÑÍA MANUFACTURERA MANISOL S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: A fin de que se surta el recurso, se dispone que por la Secretaría del Despacho se envíe el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN

Juez



Por Estado Número **171** de esta fecha se notificó el auto anterior.
Manizales, 08 de octubre de 2021.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
SECRETARIA